

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en el caso no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil). Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fijen un ejemplar en los sitios de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.
Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.
Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.
 Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo de abono por giro postal.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción bajo el tipo de 15 céntimos línea. Número suelto 25 céntimos de peseta. Id. atrasado 50 céntimos de peseta. Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 21 de Enero).

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.); S. M. la REINA D.ª Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

EXPOSICION

SEÑOR: Disueltos el Congreso de los Diputados y la parte electiva del Senado, así como sus Comisiones permanentes de Gobierno interior, aparece la imposibilidad de que en trámite parlamentario sea exigida responsabilidad criminal á los Ministros de la Corona conforme á los preceptos de la Constitución del Estado y de la Ley de 11 de Mayo de 1849.

Es necesario, por consiguiente, arbitrar un medio que, ofreciendo un maximum de garantías, permita dar satisfacción á una necesidad que el Directorio no puede desconocer ni dejar desatendida, y la solución más favorable, dado el origen de las responsabilidades de que se trata, está en extender la competencia del Tribunal Supremo en pleno al conocimiento de todos los actos delictivos á que se refiere la citada Ley.

Tales son los motivos del proyecto de Decreto que someto á la aprobación de V. M. como Presidente

del Directorio Militar y de acuerdo con él.

Madrid 18 de Enero de 1924.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

REAL DECRETO.

A propuesta del Presidente del Directorio Militar y de acuerdo con el mismo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La responsabilidad de los Ministros á que se refiere la regla tercera del artículo 45 de la Constitución de la Monarquía española; en relación con la de procedimiento cuando el Senado se constituye en Tribunal de Justicia de 11 de Mayo de 1849, será exigida ante el Tribunal Supremo en pleno, constituido en Sala de Justicia, el cual conocerá de los hechos en única instancia, sin que, en su consecuencia, quepa recurso alguno contra las resoluciones que dicte.

Artículo 2.º El Tribunal Supremo en pleno conocerá igualmente en estos casos de los delitos conexos del principal que aparezcan durante el proceso ó al inicio del mismo.

Dado en Palacio á dieciocho de Enero de mil novecientos veinticuatro.—ALFONSO.—El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

EXPOSICION

SEÑOR: Disueltas las Cortes se ha visto prácticamente la imposibilidad material de aplicar las disposiciones de la Ley de 5 Abril de 1904 á los Ministros de la Corona que hubieran de ser demandados ante el Senado por infracciones realizadas en el ejercicio

de sus cargos, que pudieran producir responsabilidades civiles.

Con objeto de evitar la paralización indefinida del derecho á exigir las, que ya ha originado algunas reclamaciones, se ha creído conveniente atribuir al Tribunal Supremo en pleno, constituido en Sala de Justicia, la competencia de la expresada Ley atribuida al Senado, evitando de este modo la ineficacia real del derecho que á todos los ciudadanos asiste de pedir el resarcimiento de los perjuicios que los más altos Magistrados de la Nación les hubieran podido ocasionar.

Por ello, el Presidente que suscribe, de acuerdo con el Directorio Militar, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid 18 de Enero de 1924.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

REAL DECRETO.

A propuesta del Presidente del Directorio Militar y de acuerdo con el mismo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Cuando alguno de los funcionarios públicos demandados con sujeción á la Ley de 5 de Abril de 1904 lo sea por actos ó omisiones en el ejercicio del cargo de Ministro de la Corona, el conocimiento de la demanda íntegra corresponderá al Tribunal Supremo en pleno, constituido en Sala de Justicia. Contra las sentencias que diotén no se admitirá recurso alguno.

La ejecución de las mismas corresponderá á la Sala de lo civil de la Audiencia de Madrid, bajo la inspección del Tribunal Supremo, sin que

pueda delegar en este caso la jurisdicción, que ella recibe delegada.

Artículo 2.º La competencia del Tribunal Supremo para conocer en los asuntos á que se refiere el artículo anterior se extenderá á todas las demandas en trámite á la fecha de la promulgación de este Decreto.

Artículo 3.º El Tribunal Supremo, dentro del término de tres días, á partir de su recibo, dará cuenta al Fiscal de las demandas sometidas á su conocimiento. Estese será siempre parte en el litigio, y, en consecuencia, se le conferirán los oportunos traslados; podrá proponer las pruebas que estime convenientes y pedirá en su día, en el acto de la vista, lo que sobre la reclamación entablada estime ajustado á la Ley. En la restante tramitación del procedimiento para la sustanciación de esas reclamaciones, observará en lo posible, el Tribunal Supremo en pleno las mismas reglas procesales que viene obligada á observar la Sala de lo Civil de dicho Tribunal cuando entiende en estos juicios.

Disposiciones adicionales.

1.ª El Oficial mayor del Senado remitirá sin demora al Presidente del Tribunal Supremo todas las demandas de responsabilidad civil que se hallen pendientes de resolución en dicha Cámara.

2.ª Queda en vigor y subsistente en todas sus partes la Ley de 5 de Abril de 1904 y el Reglamento de 23 de Septiembre del mismo año, en cuanto no se opongan á lo prescrito en este Decreto.

Dado en Palacio á dieciocho de Enero de mil novecientos veinticuatro.—ALFONSO.—El Presidente del

EXPOSICION

SEÑOR: La Dirección general de Correos y Telégrafos, en razonado informe que respetuosamente eleva á este Directorio, solicita la reforma del servicio actual de paquetes postales para los que se cambian entre la Península, Islas Baleares y Canarias, Marruecos, zona del Protectorado y Golfo de Guinea.

Fundamenta esta reforma en la carencia de medios para atenderlo en forma debida, ya que por lo económico de sus tarifas y las grandes facilidades que representan se ha convertido en un servicio de mensajerías al por mayor, que exigen condiciones especiales, de las que no dispone el servicio postal, tergiversando el objeto para que fué creado en principio, cual era el de dar facilidades para el envío de pequeñas partidas de mercancías que urgentemente, en un momento determinado, pudiesen necesitar los interesados, mientras llegaban por otros medios de transporte las grandes remesas que de dichos artículos tuviesen adquiridas en los centros productores.

Tan considerable aumento de envíos no sólo viene ocasionando perturbación en el servicio propiamente postal, si que también perjuicios morales y materiales para el personal del Cuerpo, insuficiente en número para poderlos atender, y á los intereses del Estado, que no disponiendo de medios propios de transporte, viene obligado á facturarlos, por no ser posible la conducción en los coches correos, y á satisfacer á las Empresas ferroviarias y marítimas mayores cantidades que las que percibe de los interesados por la prestación de este servicio.

No pasa desapercibido para el Directorio la conveniencia y utilidad del servicio de paquetes postales, y por ello y en evitación de perjuicios, no propone, como sería lógico, la supresión total del mismo, hasta tanto el Estado pudiera atenderlo en la proporción debida; pero ante la realidad de los hechos y la imposibilidad de que por el Erario público de momento y dada la elevada cantidad á invertir para dotarle en firme, pudiera atender á esta necesidad, así como á las justísimas razones expuestas en el informe dado por la Dirección general de Correos y Telégrafos, estima conveniente que se acceda á la modificación solicitada, y en tal sentido, el Presidente del Directorio Militar que suscribe, tiene el honor de someter á V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid 15 de Enero de 1924.—SEÑOR: A. L. R. P. de V. M., Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

REAL DECRETO.

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, de acuerdo con éste y conforme con los informes emitidos por el negociado de Paquetes postales de la Dirección general de Correos y la Junta de señores Jefes del expresado Cuerpo, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los paquetes postales que en lo sucesivo se cambien entre las Oficinas autorizadas para este servicio en la Península, Islas Baleares y Canarias, Posesiones españolas del Norte de Africa, zona del Protectorado y Golfo de Guinea, no podrán

exceder en su peso de cuatro kilogramos, ni en sus dimensiones de 40 centímetros de largo, 30 de ancho y 20 de alto, á excepción de los que afecten forma de rollo, por contener paraguas, bastones, planos, etc., que podrán tener un metro de largo por 10 centímetros de diámetro.

Artículo 2.º Se presentarán acondicionados en cajas de madera ó de cartón resistente, pero recubiertos en este último caso con arpillera, lona ó hule que dé consistencia suficiente á las cajas de cartón, evitando la rotura de las mismas y, por ende, la disgregación ó derrame de su contenido.

Los que lleven declaración de valor forzosamente tendrán que ser acondicionados en cajas de madera y en la forma prevenida en la Real orden de 1.º de Abril de 1922, actualmente en vigor para este servicio.

Todos ellos deberán precintarse con cuerda resistente y plomo marchado, en la forma en que hasta aquí se ha venido efectuando. Los de valor declarado lo serán con sello en lacre, que habrá de estamparse también en el boletín que le acompañe.

Artículo 3.º La tarifa que habrá de aplicarse á estos envíos será la siguiente:

Para los que se cambien entre Baleares, Canarias, Marruecos y zona del Protectorado con la Península y viceversa, 2,50 pesetas.

Para los que se cambien entre el Baleares, Canarias, Marruecos, zona del Protectorado y Golfo de Guinea, 3,00 pesetas.

Igual tarifa se aplicará á los que se cambien entre la Península y el Golfo de Guinea.

Para aquéllos que se cambien entre Oficinas del interior de las Islas Canarias ó de las Baleares (Interinaulares), 1,50.

Artículo 4.º Estos envíos podrán remitirse asegurados ó con declaración de valor y con reembolso (hasta 500 pesetas por cada concepto), debiendo satisfacer por cada uno de ellos, á más de los portes expresados un derecho de una peseta.

Artículo 5.º No se admitirá reclamación alguna por avería, á menos que éstas sean producidas por la demora no justificada en la entrega por parte del servicio de Correos.

Artículo 6.º El Ministerio de la Gobernación, de acuerdo con la Dirección general de Correos y Telégrafos, fijará la fecha en que ha de comenzar á regir esta disposición, dando las instrucciones que estimen convenientes para el mejor servicio.

Artículo 7.º Que las subsistentes todas las disposiciones dictadas con anterioridad para este servicio que no se opongan al cumplimiento de la presente.

Dado en Palacio á quince de Enero de mil novecientos veinticuatro.—ALFONSO.—El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

(Gaceta del día 18 de Enero).

HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado en ese Centro como fundamento á una resolución de carácter general que resuelva las dudas que se han suscitado para la ejecución de lo dispuesto en el artículo 31 del Reglamento de la Inspección de Hacienda,

reformado por Real decreto de 30 de Abril de 1923, y para que, en armonía con lo prevenido en la Real orden de 3 de Mayo siguiente, se unifique el procedimiento para abono á partícipes de las multas impuestas en expedientes de ocultación y defraudación, interin se sigan abonando éstas como minoración de ingresos por las Oficinas provinciales, por no consignarse en el presupuesto de gastos del Estado los créditos correspondientes,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que la realización de este servicio se someta en todos los casos á las siguientes reglas:

1.ª Tan pronto como por la dependencia interventora se remita á la Inspección respectiva certificación acreditativa de un ingreso procedente de expediente de ocultación ó defraudación, la oficina inspectora, si el fallo fuese firme, formulará ante la Delegación una propuesta de abono á partícipes, con arreglo al modelo número 1.

2.ª Una vez acordado por la Delegación de abono de la cantidad consignada en la propuesta, se expedirán por la Inspección tres certificados, según modelos números 2, 3 y 4, para que sirvan de justificantes á los respectivos mandamientos de pago.

3.ª Con la sola excepción de los Delegados de Hacienda, que aunque Jefes directos de las Inspecciones provinciales, por la importancia de su cometido y estar obligados á resolver las reclamaciones económico-administrativas que se presenten contra los actos de gestión de todas las dependencias de Hacienda, deben quedar al margen de esta clase de emolumentos la participación del 10 por 100 destinada al personal de la Inspección no autorizado para la investigación de tributos (apartado B del artículo 31 del Reglamento de la Inspección de Hacienda), se pondrá inusualmente por la Junta de Jefes de la provincia, presidida por el referido señor Delegado, la distribución que, á su juicio, corresponda, que será siempre sometida á la aprobación de la Inspección general y debiendo tenerse en cuenta, al formularse, que únicamente pueden disfrutar de tales beneficios aquellos funcionarios que, encontrándose en las condiciones aludidas, se hubieran hecho acreedores á su percepción, á juicio de la indicada Junta, por el celo y laboriosidad demostrados en el ejercicio de su cargo.

4.º En los casos en que por escasez de personal ó por que la conveniencia del servicio así lo exija, los funcionarios de aquellas Inspecciones en donde estuvieran todos provistos de carnet para la investigación, podrán disfrutar del reparto de dicho 10 por 100, siempre que se justifique en forma que, además de la función investigadora, llevan al día y por sí mismos todos los trabajos de oficina propios de la dependencia.

En este supuesto, la propuesta se

elevará á la Inspección general, con idénticas formalidades á las consignadas en el número anterior; y

5.ª Tanto para la entrega en su día del referido 10 por 100 como del 3 por 100 para gastos de material de oficinas, una vez hechos efectivos uno y otro se constituirá por su importe un depósito necesario, sin interés, en la sucursal de la Caja de la provincia de que se trate y á disposición del Delegado de Hacienda, con objeto de que, después de que sea aprobada la correspondiente propuesta por la Inspección general, se proceda á devolver el depósito y hacerse la entrega consiguiente á los interesados.

La Inspección general al comunicar á las provincias la precedente Real orden, circulará á las mismas los oportunos modelos con las instrucciones detalladas que juzgue necesario dictar para el mejor cumplimiento de estas disposiciones.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Enero de 1924.—El Subsecretario encargado del despacho, Vergara.

(Gaceta del día 17 de Enero.)

Ilmo. Sr.: Determinado por el artículo 3.º del Real decreto de 24 de Diciembre último, dictando reglas acerca de la cobranza de las cuotas atrasadas liquidadas por efecto de la comprobación catastral de la riqueza urbana, que se facilitara el modelo para la extensión de los pagarés especiales que á favor del Tesoro han de otorgar los contribuyentes que así lo soliciten,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar el adjunto modelo de dichos pagarés, los cuales deberán ser reintegrados con timbre móvil de 10 céntimos de peseta.

De Real orden lo comunico á V. I. para su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Enero de 1924.—El Subsecretario encargado del despacho, Vergara.

Señor Director general del Tesoro.

Provincia de....

Atrasos de la contribución....

Pagaré en.... á la orden del Tesoro público, el día primero de (Enero, Abril, Julio ó Octubre) de mil novecientos.... la cantidad de.... (cifra y letra) en dinero efectivo, por cuenta de atraso de la contribución urbana correspondiente á la { casa } sita en.... calle de.... número...., según liquidación que importa.... (total de la liquidación) practicada al pagador que suscribe con fecha.... por la Administración de Contribuciones de esta provincia.

Haciéndose constar que queda la finca afecta especialmente al abono del total importe de dicha liquidación, que el total de atrasos se ha de considerar á todos los efectos legales.

mien'ras no quede cancelado el débito, como parte de la anualidad corriente y no pagada con todas las demás circunstancias y obligaciones que expresa el Real decreto de 24 de Diciembre de 1923.

Eu..... á..... de..... de mil novecientos veinticuatro.

(Firma del pagador.)

Por aval,

(Firma del que avala.)

Importe total de la liquidación.....

Importe de este pagaré.....

(Gaceta del día 15 de Enero.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 22.

Sección de Cuentas y Presupuestos municipales.

Por las modificaciones introducidas en el Real decreto de 23 de Diciembre de 1918, adaptando á la hacienda local el año económico establecido por la Ley de 21 del mismo mes, la fecha de presentación de los presupuestos municipales ordinarios en los Gobiernos de provincia á los efectos del art. 150 de la ley Municipal, ha de ser la del 15 de Diciembre del año anterior al que han de regir: Contra lo ordenado en esta disposición y el olvido del recuerdo que todos los años se ha hecho de ella por circulares de este Gobierno entre las que citaré la de 15 de Diciembre de 1921 y 18 del mismo mes de 1922, insertas respectivamente en los BOLETINES OFICIALES de 20 de Diciembre de aquellos años, son contadísimos los Ayuntamientos que han presentado los correspondientes al próximo ejercicio, y como para aquéllos que no han cumplido el servicio, no pueda servir de esculpación el no conocer la cifra exacta que han de consignar para ciertas atenciones, por existir medios legales para subsanar posteriormente las diferencias que pudieran resultar, he dispuesto ordenar á todos los Ayuntamientos que aún están en descubierto, procedan inmediatamente á formarles, tramitánolos de entera conformidad á lo dispuesto en los artículos 146 á 150 de la ley Municipal, y presentarles en este Gobierno á los efectos de su autorización en el plazo puramente preciso para su tramitación, bien entendido que pasado este término he de usar de todos los medios de rigor contra los morosos.

Las consignaciones de gastos, han de referirse á los señalados en el artículo 134 de la ley Municipal en su relación con el 72 y 73, cuidando de reducir á sus justos límites los gastos voluntarios, que en todo caso, han de referirse á necesidades permanentes y de cultura de los pueblos para la que queda establecida una administración económica y honrada: En cuanto á los ingresos no deben figurar recursos ilusorios ni de imposible ó dudosa percepción, que constituyen un verdadero engaño, y que son causa muchas veces de que al liquidarse el presupuesto resulte con déficit.

A los efectos de consignación del sueldo de empleados, he de recordar el cumplimiento del Real decreto de 20 de Noviembre de 1919, que derogando todas las disposiciones de la Administración Central que limitaba la facultad de los Ayuntamientos para fijarles, les quedó en libertad de

señalar los que creyeran remuneradores; y respecto al sueldo de los Secretarios he de reproducir cuanto ya se decía en circulares anteriores, fijándoles con arreglo á la escala del art. 1.º del Real decreto del Ministerio de la Gobernación de 3 de Junio de 1921, sin que en ningún caso se les consigne sueldo inferior á los de la escala, quedando facultadas las Juntas por el art. 2.º para fijarle aún mayor, y en cuanto á este particular han de tener presente lo dispuesto en el Real decreto de 19 de Mayo último, en el que se dispone que el sueldo menor que deben percibir los Secretarios de Municipios que no lleguen á 500 habitantes, sea el de 1.500 pesetas, pudiendo estos Municipios que por su escaso vecindario ó por falta de recursos encuentren dificultades para pago de dicho sueldo, asociarse con otro ú otros Ayuntamientos vecinos, aunque alguno de éstos exceda de los 500 habitantes, á los efectos de nombramiento y pago, pero de forma que en modo alguno con asociación ó sin ella el sueldo no sea inferior á las 1.500 pesetas citadas.

Publicado en el BOLETÍN OFICIAL del día 7 de Diciembre último el repartimiento girado á los Ayuntamientos para el sostenimiento de la Brigada Sanitaria, consignarán á tal fin la cantidad que en él se fija, é independientemente lo harán también de la cantidad que juzguen prudente para gastos de higiene y salubridad local.

Los Ayuntamientos que en alguna forma utilicen los repartimientos establecidos en el Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, deberán consignar las cuotas que la Delegación de Hacienda les haya señalado para contribuir al sostenimiento del Tribunal provincial de repartos, conforme al art. 13 de aquel Reglamento.

Han de consignar la cantidad que juzguen bastante para pago de indemnización á destructores de animales dañinos, conforme al art. 67 del Reglamento para la ejecución de la ley de Caza y Real orden circular de 7 de Junio de 1915, recordando el cumplimiento de aquellas disposiciones.

Igualmente consignarán la cantidad que juzguen bastante para la composición de caminos vecinales, y los Ayuntamientos de Astuñillo, Becerril del Carpio, así como las Juntas administrativas de Quistanalungos y Barconilla que no han cumplido con las obligaciones que tienen contraídas para la construcción de caminos vecinales, consignarán para tal fin el 1.º, 9.700 pesetas, el 2.º, 8.000, el 3.º, 5.228'59 y el 4.º, 8.796'07 conforme á la Real orden de 10 del corriente y nota facilitada por la Jefatura de Obras Públicas.

Conforme al art. 72 de la ley Municipal ha de consignarse cantidad bastante para reparación de las Escuelas, y en cuanto á los alquileres para las casas de los Maestros y sus familias se sujetarán á lo prevenido en la circular de la Sección Administrativa de Primera Enseñanza de 31 de Agosto último, inserta en el BOLETÍN OFICIAL de 3 de Septiembre siguiente.

Declarada obligatoria á todos los Ayuntamientos por la Real orden de 5 de Enero de 1915, la celebración anual de la fiesta del árbol, consignarán la cantidad que juzguen bastante á dicho fin, y en su día por los respectivos Alcaldes se comunicará á este Gobierno la fecha en que tenga lugar su celebración.

En las consignaciones para pago de Farmacéuticos, han de acomodarse á las cantidades señaladas por la Junta de Gobierno y Patronato, publicadas en los BOLETINES OFICIALES de esta provincia con las rectificaciones acordadas por Real orden del Ministerio de la Gobernación de 8 de Julio de 1922, inserta en el BOLETÍN OFICIAL de 17 del mismo mes.

En la de Médicos titulares también se ajustarán á la categoría y sueldo que por clasificación les corresponda, según se dispone en la Real orden de 21 de Septiembre de 1909 y 15 de Marzo del mismo año.

De conformidad con lo estatuido en los artículos 301 y siguientes del Reglamento provisional para la ejecución de la ley de Epizootias, todos los Ayuntamientos de más de 2.000 habitantes tendrán por lo menos un Inspector de Higiene y Sanidad pecuaria, cuyo sueldo no sea inferior á 365 pesetas, y los que no lleguen á ese número de habitantes, si no pueden sostenerle por sí solos, deberán asociarse con otros limítrofes, asignándole entre todos la misma cantidad, sin cuya consignación no pueden ser autorizados los presupuestos, debiendo los Ayuntamientos asociados, para sostener un mismo Inspector, expresar en la relación correspondiente del presupuesto, los Municipios con quienes esté asociado, y cantidad fijada á cada uno, de forma que entre todos consignen como mínimo las 365 pesetas. Independientemente de esta consignación ha de figurar la reglamentaria para pago al Inspector Veterinario.

Dispuesto por el art. 1.º del Reglamento general para el régimen obligatorio del Retiro Obrero de 21 de Enero de 1921, que para ser incluido en él, son condiciones precisas, ser asalariado, estar comprendido entre los 16 y 65 años de edad y tener un haber anual que por todos conceptos no exceda de 4.000 pesetas y considerándose por el art. 4.º, asalariados para los efectos del Reglamento, los Empleados de las Corporaciones Municipales que estén dentro de aquellas condiciones, con obligación por parte de los Patronos según el art. 28, de ingresar mensualmente en la Institución de ahorro que hubieren elegido las cuotas fijadas en dicho Reglamento que á tal efecto clasifica en su art. 9.º en dos grupos, formado el 1.º por los que al entrar en vigor el Reglamento hayan cumplido ya los 16 años y no hayan llegado á los 45, y el 2.º, por los que en la misma fecha hayan cumplido los 45 y no hayan llegado á los 65, fijándose por el art. 17 la cuota media inicial Patronal para la pensión de los del primer Grupo en 3 pesetas mensuales por cada asalariado menor de 45 años que lo haya sido del mismo Patrono durante todo un mes, y de 0'10 pesetas diarias cuando aquel plazo sea menor, y para los del 2.º Grupo, según el art. 15 la cuota de 12 pesetas anuales por cada asalariado que haya trabajado un año, una peseta por cada asalariado que haya trabajado un mes y 0'33 pesetas por cada asalariado que haya trabajado un día, consignarán para el año de 1924-25 las cantidades necesarias con arreglo á las disposiciones dichas para el ingreso de las cuotas que les correspondan satisfacer en el citado año por expresa lo concepto, sin cuyo requisito no serán aprobados.

Para la consignación destinada al pago de los débitos líquidos que ten-

gan los Ayuntamientos á favor del Estado, se acomodarán á los preceptos de la Real orden de 20 de Noviembre último, inserta en el BOLETÍN OFICIAL del mismo mes.

Para pago de las dietas y demás devengos de los Delegados gubernativos los Ayuntamientos consignarán en sus presupuestos las cantidades que sean necesarias, poniéndose de acuerdo para ello con los Ayuntamientos de las cabezas de partidos judiciales á que correspondan.

Suprimido á partir desde 1.º de Abril de 1924 por el Real decreto de 18 de Septiembre de 1920 en los Municipios menores de 8.000 habitantes el cupo de consumos y alcoholes para el Tesoro y por lo tanto sus recargos, en estos Municipios no pueden ser objeto de ingresos en sus presupuestos, ni los cupos, ni sus recargos, á no ser que usando de la facultad que posteriormente les concedió el art. 1.º del Real decreto de 8 de Marzo de 1921, ampliado por el de 26 de Octubre último, haya solicitado y obtenido la prórroga que en dichos decretos se concede, particular que deberán acreditar por certificación que de la prórroga unirán al presupuesto. Los que no hayan solicitado referida prórroga y para los efectos de la sustitución les serán de aplicación las disposiciones de la Ley de 12 de Junio de 1911 y Reglamento dictado para su ejecución de 29 del mismo mes y año.

Palencia 19 de Enero de 1924.

El Coronel Gobernador

Federico L. Pereira.

CIRCULAR NÚM. 23.

Inspección de higiene y sanidad pecuarias.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento definitivo de 30 de Agosto de 1917 para la ejecución de la ley de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de Rabia en el término municipal de Buenavista de Valdavia, en las circunstancias que á continuación se expresan, debiendo, por tanto, las Autoridades, funcionarios y demás personas interesadas, cumplir y hacer cumplir lo más exactamente posible las disposiciones referentes á la expresada epizootia, bajo las responsabilidades que en las mismas se señalan.

La zona declarada infecta comprende todo el término municipal de Buenavista y la sospechosa todos los pueblos limítrofes con aquél.

Las medidas que deben ponerse en práctica son: que todos los perros comprendidos en el perímetro declarado infecto serán tenidos y atados en el domicilio de sus dueños, no permitiéndose la circulación por la vía pública más que aquéllos que vayan provistos de bozal ó conducidos por su dueño atados, imponiendo multa á los dueños de los que se encuentren sin estos requisitos y pudiendo ser muertos por los agentes de la Autoridad aquellos perros vagabundos de dueño desconocido.

Palencia 21 de Enero de 1924.

El Coronel Gobernador,

Federico L. Pereira.

CIRCULAR NÚM. 24.

Con esta fecha se remite al Excelentísimo Sr. Presidente de la Junta Central de Abastos, el recurso de alzada interpuesto por el industrial de Zaragoza, D. Emiliano Ibarra Aguirre, contra mi providencia imponiéndole 500 pesetas de multa por adulteración de vinos enviados a la Estación de Aguilar de esta provincia de Palencia.

Lo que se publica en este periódico oficial a los efectos consiguientes.

Palencia 19 de Enero de 1924.

El Coronel Gobernador,
Federico L. Pereira.

CIRCULAR NÚM. 25.

Con esta fecha se cursa al Excelentísimo Sr. Presidente de la Junta Central de Abastos, el recurso que interpone D. Francisco Rodríguez Pérez, contra multa de quinientas pesetas por adulteración en partida de vino remitida a la Estación de Aguilar de Campo, de esta provincia.

Lo que se publica en este periódico oficial a sus efectos.

Palencia 19 de Enero de 1924.

El Coronel Gobernador,
Federico L. Pereira.

CIRCULAR NÚM. 26.

Censo del ganado caballar y mular.

Para que no puedan alegar ignorancia, se les recuerda a los señores Alcaldes que a fin del corriente termina el plazo señalado para la remisión al Delegado de Cría caballar (Gobierno militar) los Censos de sus respectivos Municipios.

Ruego a los Sres. Alcaldes que no me obliguen a emplear medidas de rigor, porque si dan lugar a que se les impongan multas no les serán condonadas.

Palencia 19 de Enero de 1924.

El Coronel Gobernador,
Federico L. Pereira.

SERVICIO CATASTRAL URBANO
PROVINCIA DE PALENCIA.

Edicto.

Estando acordada por la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda la comprobación del Registro fiscal de edificios y solares del término municipal de Villaviudas, por corresponderle en el orden reglamentario, se pone en conocimiento de los contribuyentes que la Comisión encargada de la ejecución de dichos trabajos está constituida por los señores siguientes:

Arquitecto Jefe, D. Elías Ortiz de la Torre y Aguirre; Aparejador, D. Antonio Perpén Herrera, y Oficial administrativo, D. Regino Román Montero.

Al propio tiempo se advierte a los contribuyentes la obligación en que se encuentran de facilitar el desempeño de aquel servicio tanqueando la entrada en las fincas de su propiedad a los funcionarios antes citados,

con el fin de que puedan adquirir cuantos datos sean necesarios para la tasación de los inmuebles.

Palencia 18 de Enero de 1924.— El Arquitecto Jefe, Elías Ortiz de la Torre.

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MONTES

Distrito forestal de Palencia

Montes de utilidad pública.

El día 7 de Febrero y hora de las doce, tendrá lugar en la Casa Consistorial de Castrillo de Villavega ante su Alcalde Constitucional y con asistencia de un funcionario del Ramo, la primera subasta de 22 olmos maderables que cubican 8'729 metros cúbicos de madera, y 6 de leñas que cubican 2'064 estéreos de leñas gruesas; procedentes de corta fraudulenta denunciada en el monte «Loma», número 55 de la relación de los investigados y no clasificados de esta provincia y perteneciente a dicho Castrillo de Villavega, bajo el tipo de tasación de 163 pesetas y con sujeción al pliego de condiciones publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia números 143 y 144, correspondientes a los días 5 y 7 de Noviembre último.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los que quieran tomar parte en la subasta.

Palencia 15 de Enero de 1924.— El Ingeniero Jefe, José Zorrilla.

ESCUELA MILITAR
DE PALENCIA.

El día primero de Febrero dará principio en la Escuela Militar Oficial de reclutas de esta Capital el curso de instrucción correspondiente al primer cuatrimestre del año actual, pudiendo solicitar ingreso en la misma gratuitamente todos los que hayan cumplido 19 años de edad y deseen adquirir los conocimientos teóricos-prácticos para poder acogerse a los beneficios que les concede la ley de Reclutamiento.

Palencia 21 de Enero de 1924.

SECCION PROVINCIAL DE POSITOS

Don Hilario Villumbrales, Jefe de la de Palencia-Santander.

Certifico: Que en el expediente de recaudación de los créditos que a su favor tiene el Instituto que se dirá se ha dictado con esta fecha la siguiente

«Providencia»—Recibida en esta Oficina de mi cargo la relación de los deudores al Pósito de Castrillo de D. Juan que se expresarán y que durante el plazo de cinco días, comprendidos del 21 al 27 de Diciembre de 1923 no han satisfecho sus deudas, quedan incurso en el primer grado de apremio según lo prevenido en el art. 8.º del Real decreto de 24 de Diciembre de 1909, con la advertencia de que transcurri-

dos ocho días desde la fecha de la presente sin haber hecho efectivos el principal y recargo del 5 por 100, quedarán incurso en el segundo grado ó nuevo recargo del 10 por 100 sobre la deuda principal, procediéndose contra los mismos en la forma determinada en el art. 66 y siguientes de la Instrucción de apremios de 26 de Abril de 1900.

Y en cumplimiento de lo que dispone el mencionado art. 8.º del Real decreto de referencia, se publica la presente, por la que anuncio a los deudores comprendidos en la siguiente relación el derecho que tienen de solventar sus descubiertos con el recargo del primer grado de apremio en el plazo indicado anteriormente.

Palencia 10 de Enero de 1924.— Hilario Villumbrales.

Núm.º de orden.	NOMBRES de los deudores ó sus causahabientes.	FECHAS DE LAS OBLIGACIONES.			CANTIDADES ADEUDADAS.		
		Día	Mes.	Año.	Principal é intereses Pesetas Cts.	5 por 100 de recargo. Pesetas Cts.	
1	Onofre Martínez.....	1	Abril.	1921	337 45	16 87	
2	Bienvenido Benito.....	1	Idem.	»	56 25	2 81	
					393 70	19 68	
TOTALES.....					413 38	354 32	59 06

Relación que se cita.

Juzgados.

Hervás.

Requisitoria.

Don Vicente Ramón Redondo Montero, Juez de instrucción del partido de Hervás.

Por la presente cito, llamo y emplazo a las procesadas Manuela Moreno, de 30 años, natural de León, ambulante, casada con Antonio López, hija de María y de padre desco-

nocido; María de la Iglesia Expósito, de 59 años, natural de Salamanca, ambulante, soltera, hija de padres desconocidos; Valentina Sol, de 28 años, natural de Palencia, ambulante, soltera, hija de María y de padre desconocido; María Rosa Blanco, de 32 años, natural de León, vecina de Benavente, viuda, hija de padres desconocidos, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid* y BOLETINES OFICIALES de esta provincia, León, Salamanca, Palencia y Zamora, comparezcan en la Sala Audiencia de este Juzgado con objeto de constituirse en prisión en la cárcel de este partido, apercibidas que, de no verificarlo, serán declaradas rebeldes y las parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades y ordeno a los Agentes de la Policía judicial, procedan a la busca de las expresadas procesadas y en el caso de ser habidas las pongan a mi disposición en la cárcel de este partido.

Hervás a quince de Enero de mil novecientos veinticuatro.— Vicente Ramón Redondo.— El Secretario, Enrique Clariana.

Ayuntamientos

Debiendo confeccionarse por las Comisiones de evaluación de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan los respectivos repartimientos de utilidades de la parte real y personal para el año actual a que se refiere el Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, por el presente se requiere a todos los vecinos y hacendados forasteros, Sociedades, Sindicatos y Asociaciones, a que presenten en las Alcaldías en el término de quince días a contar de la fecha, relaciones juradas en que consten las utilidades que por todos conceptos tengan ó disfruten y según indican los artículos 28, 31, 32, 34, 36 y 38 de dicho Real decreto, con la sola excepción determinada por los 29, 33, 37 y 39 de dicha soberana disposición, advirtiéndole que de no hacerlo, verificarán las Comisiones dicha evaluación por los datos que existan en el archivo de los Ayuntamientos y los que pudieran adquirirse.

Las hojas declaratorias se facilitarán en la Secretaría municipal durante las horas hábiles de oficina.

Asimismo se requiere a los colonos de fincas, ya sean rústicas ó urbanas y sus dueños no residan en la localidad, para que en el mismo plazo manifiesten el nombre y domicilio del respectivo dueño, así como la renta que por todos conceptos pague.

Ayuntamientos que se citan.

Carrión de los Condes.
Villajimena.

Anuncios particulares.

PÉRDIDA.

De un caballo rojo, de la marca, de seis años. Se ruega a la persona que le haya recogido avise a su dueño Francisco Gallego, Mahamuz (Burgos). 2-5